

PROCESO: VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: SONIA PATRICIA ESPINOSA PIMIENTO
DEMANDADO: CARLOS MARIO RUIZ BALLESTEROS
RADICADO: 68001-31-03-011-2020-00137-00

CONSTANCIA; *Encontrándose el expediente al despacho para fijar fecha de audiencia, se allega por las partes solicitud de terminación por transacción. Para proveer. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.*

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 2020-00137-00

ASUNTO

Se resuelve sobre la petición de dar por terminación el presente proceso por transacción.

CONSIDERACIONES

Debe señalarse que mediante proveído del 24 de septiembre de 2020, el despacho admitió la presente demanda VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO planteada por SONIA PATRICIA ESPINOSA PIMIENTO contra CARLOS MARIO RUIZ BALLESTEROS.

Posteriormente, esto es, luego de haberse notificado por conducta concluyente a la pasiva y haberse corrido traslado secretarial de las excepciones de mérito propuestas, el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por transacción *“teniendo en cuenta que las partes transaron el litigio desistiendo de las pretensiones y excepciones, así como también renunciaron a la condena en costas”*, para tal efecto allega contrato de transacción suscrito entre las partes (PDF 22 Expediente Digital).

Revisado el clausulado y específicamente los acuerdos alcanzados entre las partes, se destaca la cláusula segunda, que a su tenor literal disponen:

“CLAUSULA SEGUNDA: ACUERDO TRANSACCIONAL. Las partes de común acuerdo convienen de manera libre y voluntaria:

PRIMERO: Reconocer que el señor Carlos Mario Ruiz Ballesteros no suscribió la escritura pública en los plazos fijados en el contrato de permita y otro si No. 03, la Sra. Sonia Patricia Espinosa Pimiento no realizó el pago total de la venta, existiendo incumplimiento de las obligaciones contractuales de forma recíproca entre las partes, respecto del bien inmueble con M.I. No. 300-426224 del apartamento 1605 ubicado en el edificio AQUA TOWER en la Carrera 41 No. 40-313 Barrio Altos de Cabecera, con un área de 132.45 mts, con parqueadero número 42 y locker.

SEGUNDO: Que el señor Carlos Mario Ruiz Ballesteros, declara haber recibido la suma de Ochenta Millones de Pesos Mcte (\$80.000.000) por parte de la Constructora Valderrama Ltda, por el incumplimiento del contrato en que incurrió por la no suscripción de escrituras en la fecha establecida.

PROCESO: VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: SONIA PATRICIA ESPINOSA PIMIENTO
DEMANDADO: CARLOS MARIO RUIZ BALLESTEROS
RADICADO: 68001-31-03-011-2020-00137-00

TERCERO: De común acuerdo entre las partes establecen que el valor recibido en el numeral anterior, será dividido en partes iguales, entre la Sra. Sonia Patricia Espinosa Pimiento con un 50% y el señor Carlos Mario Ruiz Ballesteros con el 50% restante.

CUARTO: Que el valor restante de pago, es decir la suma de Cincuenta Millones de Pesos Mcte (\$50.000.000) serán cancelados así: 1. La suma de Diez Millones de Pesos Mcte (\$10.000.000) a la firma del presente contrato, es decir, el día 22 de junio de 2021. 2. La suma de Veinte Millones de Pesos Mcte (\$20.000.000) para el día 10 de diciembre de 2021 mediante transferencia bancaria a la Cuenta de Ahorros No. 793-000009-53 del Banco Bancolombia, cuyo titular es la sociedad RUIZ BALLESTEROS S.A.S. 3. La suma de Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000) para el día 10 de mayo de 2022 mediante transferencia bancaria a la Cuenta de Ahorros No. 793-000009-53 del Banco Bancolombia, cuyo titular es la sociedad RUIZ BALLESTEROS S.A.S. Parágrafo único: Que del valor a pagar el día 10 de mayo de 2022, sea descontado la suma de Seis Millones de Pesos Mcte (\$6.000.000) como gastos en los que incurrió la Sra. Espinosa Pimiento con el presente proceso.

QUINTO: El señor Carlos Mario Ruiz Ballesteros y la señora Sonia Patricia Espinosa Pimiento, renuncia a las pretensiones y excepciones de la demanda que se adelanta en el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 68001310301120200013700.

SEXTO: El señor Carlos Mario Ballesteros y la señora Sonia Patricia Espinosa Pimiento, solicitan a la terminación del proceso por transacción que se adelanta en el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 68001310301120200013700.

SEPTIMO: El señor Carlos Mario Ballesteros y la señora Sonia Patricia Espinosa Pimiento, renuncian a la condena en costas que hubiera lugar con la terminación del proceso con radicado 68001310301120200013700.”

Sobre el tema que se viene tratando, resulta de relieve poner de presente el siguiente criterio Jurisprudencial, veamos;

*El artículo 2469 del C.C., “**define así la transacción:** La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Por tanto, este contrato tiene una finalidad obvia, esencial y necesaria: la de poner término a las disputas patrimoniales de los hombres, antes de que haya juicio o durante el juicio. Celebrado de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción. La controversia de allí en adelante carece de objeto, porque ya no hay materia para un fallo, y de fin, porque lo que se persigue con el juicio y la sentencia ya está conseguido. Las partes se han hecho justicia a sí mismas, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad; de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quedó sin qué hacer porque se hace justicia en la forma más plausible [lo que implica un] abandono de intereses en beneficio común, en busca de la paz humana, que es altísimo bien. **Por esto y otros motivos, los pueblos han consagrado una sentencia cuya sabiduría ha venido confirmando el aluvión de la experiencia: “Más vale un mal arreglo que un buen pleito”.** Es, por tanto, absurdo suponer que un juicio pueda subsistir lógica y jurídicamente después de haber sido transigido, porque es tanto como admitir al tiempo dos ideas y dos situaciones antitéticas, ya que no hay medio entre lo que concluye o fenece y lo que sobrevive y continúa (...) **Se sigue de lo anteriormente expuesto que la transacción, una vez perfeccionada, pone fin, en derecho, al litigio** (...) luego, respecto de la controversia que concluye*

PROCESO: VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: SONIA PATRICIA ESPINOSA PIMIENTO
DEMANDADO: CARLOS MARIO RUIZ BALLESTEROS
RADICADO: 68001-31-03-011-2020-00137-00

*por transacción, que es forma legal para ponerle término, no es que haya, para continuarlo, incompetencia de jurisdicción, sino falta de jurisdicción, ya que sólo usurpándola puede darse en la práctica el hecho de revivir un proceso 'legalmente concluido'*¹

(Subraya el despacho)

Por su parte el actual estatuto adjetivo en su artículo 312 dispone;

ARTÍCULO 312. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso** o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, **no habrá lugar a costas**, salvo que las partes convengan otra cosa.*

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Así que, revisado el acuerdo o contrato de transacción suscrito entre las partes, el despacho corrobora que se ajusta a los presupuestos sustantivos de la figura; de un lado; **a) porque en efecto existía una discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) porque se evidencia la voluntad o intención manifiesta de ponerle fin sin la intervención de la justicia del Estado; y c) por la reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen.**

Aunado a lo anterior y para verificar la autenticidad y veracidad de quienes en él intervinieron, se observó que el mismo cuenta con reconocimiento biométrico de firma y contenido, tanto de la parte actora como del demandado, de fecha 23 de junio de 2021, realizado por la Notaría Novena del Circulo Notarial de Bucaramanga.

Por cuanto antecede y teniendo en cuenta que el acuerdo se ajusta en lo esencial al artículo 2469 del C.C. y reúne los requisitos establecidos en el artículo 312 del CGP, el Juzgado aceptará la transacción realizada por las partes y de contera declarará terminado el proceso, sin condenar en costas a ninguna de ellas, de acuerdo con lo estipulado en el inciso 4° *ibídem*.

De acuerdo a lo anotado, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

¹ Gaceta Judicial de la Corte Suprema de Justicia (No. 2149) – M.P. Dr. JOSÉ J. GOMEZ R., diciembre 14 de 1954

PROCESO: VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: SONIA PATRICIA ESPINOSA PIMIENTO
DEMANDADO: CARLOS MARIO RUIZ BALLESTEROS
RADICADO: 68001-31-03-011-2020-00137-00

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita entre las partes, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN del presente proceso VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO planteada por SONIA PATRICIA ESPINOSA PIMIENTO contra CARLOS MARIO RUIZ BALLESTEROS.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas que al interior del presente proceso se hubieran decretado, ofíciase.

CUARTO: Por ser procedente, sin condena en costas.

QUINTO: Una vez en firme el presente auto, procédase al archivo del expediente y a su finalización en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 048 de 30 de junio de 2021

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13f8a08e9453a388e150127ab61b9bf90b1b8a3939e82fec6f2285b2e5a8af5

6

Documento generado en 29/06/2021 02:19:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>